

MDN-VGSEDB-ICFE-DG-SI-GV

Bogotá D.C., 07-11-2025



Al contestar cite Radicado I-2025-23341 Id: 184738
Folios: 3 Fecha: 07-11-2025 15:42:30
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE INMUEBLES
Destinatario: INFORMATICA

Señor(a)
ANÓNIMO

Asunto: Pronunciamiento sobre queja anónima R-2025-16331 Id 184138

1. Antecedentes

El 31 de octubre de 2025, por medios electrónicos, se recibió en la correspondencia del Instituto de Casas Fiscales del Ejército –ICFE– la siguiente queja anónima:

“respeto al incumplimiento de las normas de las casas fiscales. Esto acá ya parece cantina al hombro uno no puede descansar un día porque beben y hacen buya hasta la madrugada y según los otros vecinos no se le puede decir nada al administrador porque hace caso omiso, tampoco se puede decir algo porque el sargento mantiene en la guardia y si uno pone la queja pues le pone problema a la hora de ingresar o salir del canton, entoces aquí hacen lo que les da la gana se supone que uno vive acá por comodidad pero aquí no se puede y al decir algo hacen caso omiso ya estamos aburridos jartos de la buya de tanta tomadera de que los niños teniendo un parque solo jueguen y griten en los pasillos, la Mayoría que esta de servicio la pasa mal por la buya, en las noches no sabemos ya que hacer y nos toca quedarnos callados por que si ponemos una queja nos llevan en la mala entoces que se debe de hacer para vivir tranquilamente en un canto "Casas fiscales Facatativá Cundinamarca.”

2. Pronunciamiento del ICFE

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la queja formulada; pero se advierte que la normativa del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla unos lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental entre los cuales se encuentra el contenido mínimo de la petición descrito en el artículo 1 de la citada Ley 1755 de 2015 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición antes las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una

persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (...) (Resaltado fuera de texto)

Sobre la norma citada anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-951-14, declaró condicionalmente exequible el numeral 2 adoctrinando lo siguiente: “*siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”.

En línea con lo expuesto, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, establece lo siguiente:

“Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

En el presente caso, no se cumplen el requisito del numeral 2 ni el 5 de la norma citada puesto que no existe ningún elemento que indique ni de forma sumaria la justificación de que el peticionario requiera mantener la reserva de la identidad, inobservando la disposición normativa y de la jurisprudencia constitucional de “*la justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”. Lo anterior, sumado al hecho de que ni siquiera se aporta prueba alguna, así sea indiciaria, de los hechos objeto de denuncia.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en su artículo 86 establece que, si bien, cualquier acción disciplinaria se iniciará de oficio, o a través de información de un servidor público u otro medio creíble, o por una queja presentada por cualquier persona. También lo es que, no procederá en casos anónimos, a menos que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 190 de 1995 y 24 de 1992:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

Lo anterior significa que, si una queja anónima no cumple con estos requisitos, no puede ser considerada para iniciar una acción disciplinaria. La razón de esto es garantizar la transparencia y la justicia en el proceso disciplinario, evitando posibles abusos o malentendidos que podrían surgir de quejas anónimas sin fundamento.

Bajo el contexto expuesto, se observa que la queja referida no cumple los supuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que pese a la informalidad contempla unos requisitos mínimos para promoverlo, los cuales no se satisfacen en el presente caso. En consecuencia, el **Instituto de Casas Fiscales del Ejército se abstiene de resolver de fondo la queja incoada de manera anónima**, por la inobservancia de los mismos.

De manera adicional, se informa al anónimo que puede volver a hacer uso del derecho de manera respetuosa y con observancia de los lineamientos dispuestos en la normativa referida. En particular es preciso que agote los requerimientos mínimos para el ejercicio del derecho de petición y aporte elementos materiales probatorios.

Publíquese el presente documento en la página web de la entidad por el término de (5) días, considerándose notificada al finalizar el día siguiente a la desfijación.

Cordialmente,

Mayor. OSCAR IVAN CASTRILLON
Subdirector de Inmuebles
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Proyectó: PS. Juan Londoño SL✓
Abogado Contratista

Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: 6013162500 ext. 101-102-103-104

www.icfe.gov.co



SA-CER745418 SC-CER668439